

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Fecha de Clasificación: 31/10/16
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
TLAXCALA
Reservado: FOJAS
Periodo de Reserva: AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica v. Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a Treinta y Uno de Octubre del dos mil Dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, OCUPANTE DE** en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Visita de Inspección Ordinaria No. **PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16**, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **C. REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, OCUPANTE DE**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el técnico personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado con credencial número 0262, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicó visita de inspección al establecimiento denominado **C. REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, OCUPANTE DE** entendiendo dicha visita con el quien en el momento de la diligencia manifiesto tener el carácter de propietario de levantándose al efecto el acta número **PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16**, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el establecimiento denominado ; a través de quien legalmente lo represente, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de abril de dos mil dieciséis al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: _____ REPRESENTANTE _____ LEGAL _____

RESOL ADM. NO. PFP35.2/2C27.1/00007/16/0081

CUARTO – Con acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se tiene por recibido los escritos fechados y recibidos en esta Delegación el veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual el _____ ofrece pruebas, acuerdo debidamente notificado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Toda vez que no existe prueba alguna pendiente por desahogar se tiene por cerrado el periodo de instrucción y se concede al _____ un término de tres días hábiles, con objeto de que, si así lo estimase conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 121, 122, 123 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 49, 50, 53, 61, 72 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26, 32-Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México. Todas y cada una de las leyes invocadas en este acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, NO EXHIBE EN ORIGINAL EL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

B.- NO EXHIBE EN ORIGINAL EL ESCRITO DE LA AUTO-CATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

C.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON UN ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA, ESTOS SE ENCONTRARON DEPOSITADOS EN LA ESQUINA IZQUIERDA DEL FONDO (PARTE TRASERA) DEL LOCAL, EL ACEITE USADO SE ENCUENTRA EN UN CONTENEDOR DE PLÁSTICO DE 10 LITROS DE CAPACIDAD, RESIDUOS SÓLIDOS, (ESTOPAS Y TRAPO CONTAMINADO CON ACEITE USADO Y FILTROS DE ACEITE), CARECIENDO DE ROTULOS QUE SEÑALEN NOMBRE DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INGRESO AL ALMACEN

D.- LOS RECIPIENTES DONDE SE ENVASAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSISTENTES EN ACEITE USADO, ESTOPA IMPREGNADA CON ACEITE USADO Y FILTROS NO CUENTAN CON ETIQUETAS.

E.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, NO EXHIBE LAS AUTORIZACIONES DE LAS EMPRESAS QUE TRANSPORTAN SUS RESIDUOS PELIGROSOS; ASÍ COMO LAS AUTORIZACIONES DE LOS CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

F.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO NO EXHIBE LOS ORIGINALES DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE ABARCA DE LA FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES A LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

III. . El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-15 de fecha ocho de febrero de dos mil

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL.

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

dieciséis, le hizo saber al persona con la que se entendió la diligencia, que tenía derecho en ese acto a formular u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, reservándose su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se le concedió al Representante

Legal del establecimiento denominado un término de quince días hábiles a efecto de que compareciera a esta Delegación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección. Con los escritos fechados y recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el veintinueve de abril de dos mil dieciséis y tres de mayo de dos mil dieciséis, término otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compare el

, escrito que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, omitiendo formular alegatos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto del hecho marcado en el inciso A del considerando segundo de la presente resolución consistente en que: **EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, NO EXHIBE EN ORIGINAL EL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, e.**

persona que atendió la visita de inspección el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no exhibe documento alguno y al concederle el uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se reservó el derecho, por otra parte, dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. comparece el

quien manifiesta: "... adjunto al presente los siguientes documentos: acuse de documentos y constancia de recepción de trámite de registro de generador de residuos peligrosos exhibido con fecha 3 de marzo de 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delegación federal de SEMARNAT en el estado de

~~INGRESIONADO. REPRESENTANTE LEGAL~~

Tlaxcala, oficio DFT/G/0614/2016 de fecha cuatro de marzo de 2016, suscrito y firmado por el Delegado Federal de la SEMARNAT Tlax, mediante el cual me otorgó registro como generador de residuos peligrosos...". Exhibiendo como prueba de su parte el original del acuse del formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y original del oficio número DFT/G/0614/2016, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis...". Prueba documental pública que una vez desahogada y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II 129, 130, 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, dicha irregularidad se tiene por corregida pero no por desvirtuada, toda vez que el formato del registro como generador de residuos peligrosos tiene fecha de acuse por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del tres de marzo de dos mil dieciséis y el oficio número DFT/G/0614-16, tiene fecha del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, oficio en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga su registro como generador de residuos peligrosos con categoría de microgenerador al establecimiento denominado , documento que evidencia que el día en que se realizó la visita de inspección, es decir, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no contaba con dicho registro, ya que el trámite se realizó con fecha posterior a la visita de inspección, cuando debido a las actividades que realiza debió contar con dicho registro al iniciar sus actividades, máxime que dicho establecimiento inicio actividades en el mes de junio de dos mil dieciséis.

Por otra parte se tiene al

..., dando cumplimiento a la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, ya que presenta su registro como generador de residuos peligrosos. sin embargo, dicho documento fue tramitado de manera extemporánea, ante esta situación el

incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 43, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que establecen:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL.

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Respecto del hecho marcado en el inciso B del considerando segundo de la presente resolución consistente en que **NO EXHIBE EN ORIGINAL EL ESCRITO DE LA AUTO-CATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, el

_____ persona que atendió la visita de inspección el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no exhibe documento alguno y al concederle el uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se reservó el derecho y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el

_____ quien no realizó manifestación alguna al respecto y de las actuaciones que corren agregadas en actuaciones se tiene el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 en la que los inspectores actuantes dan cuenta que: "...solicitamos al _____ en que exhiba el original del escrito de auto categorización como generador de residuos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NOM. 111/2002/2007/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

peligrosos, presentado ante la SERMARNAT, el cual no exhibe en este acto de inspección...". Por otra parte, en actuaciones no se tiene evidencia alguna de que se haya dado cumplimiento a la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, por lo que al no tener por desvirtuada la irregularidad, el

incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44, 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, que a la letra dicen:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII.- No presentar los informes que esta ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos. Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado. La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos podrán actualizar la información relativa a sus datos de identificación personal y del lugar donde generan sus residuos, mediante la incorporación de los nuevos datos en el sistema señalado en el artículo 43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

REPRESENTANTE

LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

del Reglamento y la Secretaría, en el momento de la incorporación, tendrá por realizada la actualización.

Respecto del hecho marcado en el inciso C del considerando segundo de la presente resolución consistente en que: **EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON UN ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA, ESTOS SE ENCONTRARON DEPOSITADOS EN LA ESQUINA IZQUIERDA DEL FONDO (PARTE TRASERA) DEL LOCAL, EL ACEITE USADO SE ENCUENTRA EN UN CONTENEDOR DE PLÁSTICO DE 10 LITROS DE CAPACIDAD, RESIDUOS SÓLIDOS, (ESTOPAS Y TRAPO CONTAMINADO CON ACEITE USADO Y FILTROS DE ACEITE), CARECIENDO DE ROTULOS QUE SEÑALEN NOMBRE DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INGRESO AL ALMACEN,** el

1, persona que atendió la visita de inspección el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no exhibe documento alguno y al concederle el uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se reservó el derecho y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el

quien no realizó manifestación alguna al respecto y de las actuaciones que corren agregadas en actuaciones se tiene el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 en la que los inspectores actuantes dan cuenta que: "...no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, los residuos peligrosos se encuentran depositados en la esquina izquierda del fondo (parte trasera) del local, careciendo de señalamientos y letreros. El aceite usado se encuentra en un contenedor plástico de 10 litros de capacidad sin etiquetas, los residuos sólidos (estopa y trapo contaminado con aceite usado y filtros de aceite) se encuentra contenido en una bolsa plástica negra, también sin etiqueta...", de lo que se infiere que toda vez que dentro del término otorgado para ofrecer pruebas el

no presentó prueba alguna para desvirtuar la irregularidad o acreditar que esta nunca existió, se concede valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el acto de inspección los inspectores actuantes dan cuenta que los residuos generados están depositados dentro del local, en específico en la esquina izquierda al fondo del establecimiento, por otra, tampoco se dio cumplimiento a la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, por lo que al no verter argumento alguno que desvirtuara la irregularidad, el

incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. P.F. 1/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, que a la letra dicen:

Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de micro generadores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

III.- Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: _____ REPRESENTANTE _____ LEGAL _____

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Respecto del hecho señalado en el inciso D del considerando II de la presente resolución, consistente en que **LOS RECIPIENTES DONDE SE ENVASAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS CONSISTENTES EN ACEITE USADO, ESTOPA IMPREGNADA CON ACEITE USADO Y FILTROS NO CUENTAN CON ETIQUETAS**, el C

persona que atendió la visita de inspección el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no exhibe documento alguno y al concederle el uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente manifestó: "*me reservo el derecho*" y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el

quien manifiesta: "... *así mismo, adjunto al presente impresiones fotográficas del espacio y almacenamiento de los residuos peligrosos, debidamente cerrados, etiquetados y con fecha de inicio de recolección...*" Exhibiendo como prueba de su parte una impresión fotográfica donde se observa rótulos con la leyenda: "*área de residuos peligrosos*" y en tres recipientes la leyenda: "*aceite gastado*" "*residuos de diésel*", "*trapos y estopas con aceite*" por otra parte, de las actuaciones que corren agregadas en actuaciones se tiene el acta de inspección, número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, en donde los inspectores actuantes dan cuenta que: "*los recipientes donde se contienen los residuos peligrosos consistente en aceite usado, el cual está en un contenedor plástico de 10 litros de capacidad y estopa impregnada de aceite y filtros de aceite de autos, contenido en una bolsa de plástico negra. Estos no cuentan con etiquetas, solo se encuentran en un área específica que es la esquina ubicada en la parte trasera del local.*" Prueba aportada por los descubrimientos de la ciencia y prueba documental pública que una vez desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II, III, 129, 130, 133, 197, 200, 202, 203, 207, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que la irregularidad en comento se tiene por corregida parcialmente: pero no por desvirtuada, pues si bien es cierto que los recipientes que contienen aceite usado, estopa impregnada con aceite usado y filtros cuentan con una etiqueta que dice: "*aceite gastado*" "*residuos de diésel*", "*trapos y estopas con aceite*" y fecha de ingreso, también lo es que la etiquetación se realizó con fecha posterior a la visita de inspección, pues si bien es cierto que tiene la fecha de ingreso al almacén que es el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el establecimiento denominado ... inicio actividades en el mes de junio de dos mil quince, por lo que la implementación de la etiqueta a los recipientes que contienen los residuos peligrosos se realizó diez meses posteriores a la visita de inspección, así mismo no se dio cumplimiento total a la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, ya que a la etiquetación de los recipientes que contienen los residuos peligrosos falta los datos correspondientes a las características de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

PROFESIONARIO REPRESENTANTE LEGAL

EXP. ADMIVO. NOM. 11/000007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFP35.2/2C27.1/00007/16/0081

peligrosidad y datos del generador, ante tal situación esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene por desvirtuada la irregularidad, por lo que el

, incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que a la letra dicen:

Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de micro generadores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

I.- En recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones, incendios.

Respecto del hecho señalado en el inciso E del considerando II de la presente resolución, consistente en que **EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, NO EXHIBE LAS AUTORIZACIONES DE LAS EMPRESAS QUE TRANSPORTAN SUS RESIDUOS PELIGROSOS; ASÍ COMO LAS AUTORIZACIONES DE LOS CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el C.**

Propietario y Representante Legal del establecimiento denominado

persona que atendió la visita de inspección el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no exhibe documento alguno al respecto y al concederle el uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente manifestó: "me reservo el derecho" y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el

establecimiento denominado

respecto al contrato que se realizara entre el suscrito

, **Propietario y Representante Legal del**

quien argumenta: "... así mismo le informo que y la empresa de recolección de

contaminantes y residuos peligrosos me será enviado en original en un plazo aproximado de tres semanas, por lo que una vez que me sea enviado de manera inmediata lo exhibiré ante esta institución; por otra parte, de las actuaciones que corren agregadas en actuaciones se tiene el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 en donde los inspectores actuantes dan cuenta que: "en este acto no presenta ningún documento...", de lo que se infiere que durante la secuela procesal no se presentó documento alguno que desvirtuara la irregularidad o que se acreditara que esta nunca existió, al contrario se evidencia la existencia de la misma al manifestar el

que ha celebrado contrato con la empresa antes referida y que en un término de tres meses le será entregado dicho contrato, transcurriendo dicho término sin dar cumplimiento a ello, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene por corregida ni desvirtuada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se concede valor probatorio pleno al acta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. 111/2002/2011/00007-16
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el **Propietario y Representante Legal del establecimiento denominado** incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79, 85 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que a la letra dicen:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de ésta ley.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar **sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 85.- *Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:*

Los microgeneradores que decidan transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generen a un centro de acopio autorizado, deberán identificar claramente los residuos peligrosos, envasándolos o empaquetándolos en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame. El embarque de residuos peligrosos no deberá rebasar, por viaje y por generador, los 200 kilogramos de peso neto o su equivalente en otra unidad de medida.

Respecto del hecho señalado en el inciso F del considerando II de la presente resolución, consistente en que **EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO NO EXHIBE LOS ORIGINALES DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE ABARCA DE LA FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES A LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**, al respecto, el

Propietario y Representante Legal del establecimiento denominado

persona que atendió la visita de inspección el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no exhibe documento alguno para desvirtuar la irregularidad o acreditar que esta nunca existió y al concederle el uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se reservó el derecho, y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el

Propietario y Representante Legal del establecimiento denominado

quien argumenta: "... adjunto al presente los siguientes documentos... recibo de valores expedido por copia al carbón del manifiesto número 405 de fecha veintiséis de abril de 2016, respecto de la cantidad y descripción de los residuos peligrosos entregados a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INDEFINIDO REPRESENTANTE LEGAL

EXP. ADMIVO. NOM. PPA/35.2/2C.27.1/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

por otra parte, de las actuaciones que corren agregadas en actuaciones se tiene el acta de inspección número PPA/35.2/2C.27.1/00007-16 en donde los inspectores actuantes dan cuenta que: "en este acto de visita de inspección se solicita al *Propietario y Representante Legal* los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final del periodo, desde la fecha que inicio actividades el establecimiento denominado *OS* a la fecha de la presente visita, no presentando en este acto de inspección el documento solicitado...", aportando como prueba de su parte copia al carbón del manifiesto SPUE 4105 expedido por

de fecha de embarque del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, sin datos del destinatario, que ampara la cantidad de 15 litros de aceite usado y 30 kilos de estopa contaminada, así mismo presenta original del folio 4066, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, expedido por

pruebas que una vez desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 202, 203, 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, dicha irregularidad se tiene por corregida pero no por desvirtuada; toda vez que si bien es cierto que presenta copia al carbón del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, también lo es que dicho manifiesto no cuenta con los datos del destinatario, por lo que no se sabe a ciencia cierta cuál fue el destino final del aceite y estopa que se recogió en el establecimiento denominado

máximo que en la fecha que se realizó la recolección, es decir el veintiséis de abril de dos mil dieciséis fue con fecha posterior a la fecha de la visita de inspección, acreditando con ello que la irregularidad existía al momento de la inspección, ante tal situación el

Propietario y Representante Legal del establecimiento denominado

incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIII.- No llevar por si o a través de un prestador de servicios autorizados la gestión integral de los residuos que hubiere generado.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL.

RESOL ADM. NO. PFFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de la entrega de residuos.

II.- El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que se entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos para su tratamiento o disposición final; el destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador; y

III.- El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el Propietario y Representante Legal del establecimiento denominado fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. P.F. 1/89/4056/88
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado _____; a través de quien legalmente lo represente el _____, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el Establecimiento denominado _____; a través de quien legalmente lo represente el _____, incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44, 45, 83, 85 último párrafo, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el establecimiento denominado _____; a través de quien legalmente lo represente el _____, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL.

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por el hecho descrito en el punto A del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que **EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, NO EXHIBE EN ORIGINAL EL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, irregularidad que se tiene por corregida pero no por desvirtuada durante la secuela procesal; el propietario y encargado del establecimiento denominado incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en consideración que:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse la conducta en que incurrió el propietario y encargado del establecimiento denominado, consistente en no exhibir el original como general de residuos peligrosos, SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; es importante señalar que el objetivo del registro como empresa generadora de residuos peligrosos es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando afectar la salud humana y el ambiente. Puntualizando que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º fracción VI de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NOM. PPA/35.2/2C.27.1/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Asimismo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos..., tal y como lo establece su artículo 1°.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del **propietario y encargado del establecimiento denominado** se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en el punto cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que se tomarán en consideración para determinar sus condiciones económicas lo establecido en el acta de inspección PPA/35.2/2C.27.1/00007-16, en cuya foja tres de catorce, se da cuenta que el establecimiento tiene como actividad el servicio de rectificación de motores a gasolina, que inició operaciones en el mes de junio de 2015, que cuenta con un empleado, un compresor, herramientas mecánicas, esmeril de banco, taladro eléctrico y una pulidora de mano, de lo que se desprende que las condiciones económicas del inspeccionado, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, para no dejarlo en estado de incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto,

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio; pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **propietario y encargado del establecimiento denominado** en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 levantada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no presentar el original de su registro como generador de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, toda vez que en la hoja 3 de 14 de la mencionada acta de inspección, se estableció que el establecimiento inspeccionado inicio operaciones en el domicilio en que se actúa en el año del 2015, por tanto, es factible colegir que el

propietario y encargado del establecimiento denominado

70



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

..., conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, en consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el **propietario y encargado del establecimiento denominado** a través del desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 206498 27 de 36

Localización: Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia (s): Común, Constitucional

Tesis: 2ª 11

Página: 193

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que si amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no presentar el original del registro como generador de residuos peligrosos, no es posible determinar los beneficios obtenidos económicamente al no realizar ni demostrar con evidencias el costo que erogo al realizar dicho trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción,

Por lo que una vez valorado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando el interés del infractor por corregir la irregularidad aunque de manera extemporánea; esta Autoridad le impone al **propietario y encargado del establecimiento denominado** una **Multa** de **\$1,826.00 (MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.)**, equivalentes a **VEINTICINCO** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INTEGRACIONARIO REPRESENTANTE LEGAL, A

EXP. ADMIVO. NOM. 111/2002/2011/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Por el hecho descrito en el punto B del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que **NO EXHIBE EN ORIGINAL EL ESCRITO DE LA AUTO-CATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, irregularidad que no se tiene por corregida ni por desvirtuada durante la secuela procesal; incurriendo el propietario y encargado del establecimiento denominado , en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 44, 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en consideración que:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse la conducta en que incurrió el propietario y encargado del establecimiento denominado consistente en no exhibir el original de su auto categorización, SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; quienes requieran determinar una nueva categoría de generación, pueden solicitar la modificación de la categoría. Este trámite también se realiza cuando los generadores de residuos peligrosos registrados tengan una reducción o incremento en las cantidades generadas durante dos años consecutivos y que implique una modificación a la categoría que tienen asignada. Mediante este trámite el interesado obtiene su registro con la nueva categoría que les corresponda, este trámite también aplica cuando los generadores de residuos peligrosos registrados, requieran actualizar la información relativa a sus datos de identificación personal y del lugar donde generan sus residuos, entre otros., por lo que el no presentarlo se considera grave. Puntualizando que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º fracción VI de la mencionada Ley y que a la letra establece:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: _____ REPRESENTANTE _____ LEGAL _____

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

1.- Garantizar el derecho de toda a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Asimismo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos..., tal y como lo establece su artículo 1°.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
propietario y encargado del

se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en el punto cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, y en actuaciones corre agrada la constancia de situación fiscal de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de _____, con fecha de inicio de operaciones del cinco de agosto de dos mil quince, con obligación del pago definitivo bimestral de IVA y pago definitivo bimestral del RIF, sin que en dicho formato se determine la cantidad a pagar ni existe formato alguno en el que se acredite habersele dado cumplimiento, así mismo se tiene copia fotostática del recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad, con una cantidad a pagar de \$227.00(DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/1000 M.N), de fecha quince de octubre de dos mil quince; ahora bien, toda vez que del análisis de dichos documentos en uno se determina la cantidad erogada por pago de luz y que dicho pago lo realiza el _____, y en el otro no se determina la cantidad a pagar, entonces esta autoridad puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para determinar la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que para determinar su condición económica esta autoridad administrativa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL: A

EXP. ADMIVO. NOM. 11/1/2016
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

toma en consideración lo asentado en la hoja tres del acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16, en la que se menciona que la actividad a que se dedica es la de servicio de rectificación de motores a gasolina, que inicio actividades en junio de dos mil dieciséis, que cuenta con un empleado, con la siguiente maquinaria y equipo: un compresor, herramientas mecánicas, esmeril de banco, taladro eléctrico y una pulidora de mano, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad el cual tiene una superficie de setenta metros cuadrados de superficie aproximadamente; de lo que se desprende que las condiciones económicas del inspeccionado, son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, para no dejarlo en estado de incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio; pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del propietario y encargado del establecimiento denominado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 levantada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no presentar el original de su registro como generador de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, toda vez que en la hoja 3 de 14 de la mencionada acta de inspección, se estableció que el establecimiento inspeccionado inicio operaciones en el domicilio en que se actúa en el año del 2015, por tanto, es factible colegir que el

propietario y encargado del establecimiento denominado conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, en consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el **propietario y encargado del establecimiento denominado** a través del desarrollo de sus actividades genera

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INDEFINICION DE REPRESENTANTE LEGAL

EXP. ADMIVO. NOM. 111/2007/2011/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

residuos peligrosos, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 206498 27 de 36

Localización: Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia (s): Común, Constitucional

Tesis: 2ª 11

Página: 193

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

REPRESENTANTE

LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no presentar su escrito de auto categorización como generador de residuos peligrosos, no es posible determinar los beneficios obtenidos económicamente al no realizar ni demostrar con evidencias el costo que eroga al realizar dicho trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que una vez valorado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando el interés del infractor por corregir la irregularidad aunque de manera extemporánea; esta Autoridad le impone al **propietario y encargado del establecimiento denominado** una **Multa de \$1,826.00 (MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.)**, equivalentes a **VEINTICINCO** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Por el hecho descrito en el punto C del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que **EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON UN ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA, ESTOS SE ENCONTRARON DEPOSITADOS EN LA ESQUINA IZQUIERDA DEL FONDO (PARTE TRASERA) DEL LOCAL, EL ACEITE USADO SE ENCUENTRA EN UN**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. PPA/RESOLUCION/2007/16/0081
RESOL ADM. NO. PPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

CONTENEDOR DE PLÁSTICO DE 10 LITROS DE CAPACIDAD, RESIDUOS SÓLIDOS, (ESTOPAS Y TRAPO CONTAMINADO CON ACEITE USADO Y FILTROS DE ACEITE), CARECIENDO DE ROTULOS QUE SEÑALEN NOMBRE DEL GENERADOR, NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INGRESO AL ALMACEN, irregularidad que no se tiene por corregida ni por desvirtuada durante la secuela procesal; incurriendo el propietario y encargado del establecimiento denominado en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 40,41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en consideración que:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

El almacén temporal de residuos peligrosos, debe contar con una persona responsable que vigile y registre el ingreso y salida de los diferentes residuos. El acceso al mismo debe estar restringido. Todo recipiente que ingrese al almacén deberá estar claramente identificado con el residuo que contenga. Asimismo, los contenedores dispuestos en el interior del almacén deben estar también debidamente identificados, para evitar confusión. No deberán permanecer recipientes conteniendo residuos peligrosos, fuera del almacén. Los residuos peligrosos no deberán permanecer más de seis meses en el almacén temporal. Si por alguna razón especial, algún residuo debe permanecer más de ese tiempo, se deberá notificar por escrito a la SEMARNAT, solicitando una ampliación de plazo y explicándole las razones. El diseño y construcción del almacén debe obedecer en general a las especificaciones establecidas por el Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, debiendo tener especial cuidado en los siguientes aspectos: El piso del almacén deberá estar perfectamente impermeabilizado, principalmente en las áreas donde se depositen los aceites lubricantes usados y otros residuos líquidos. Se deben sellar las juntas de expansión entre losas, con algún material impermeable, para evitar que cualquier derrame fortuito pudiese penetrar a suelo natural. Las baterías usadas, deberán disponerse sobre tarimas de material plástico para evitar la corrosión en el piso por el ácido contenido en su interior. No deberán colocarse las baterías junto a residuos inflamables o combustibles, ya que estos son incompatibles entre sí, por lo que podrían generarse reacciones químicas violentas con riesgo de incendio. Los recipientes no deberán llenarse a más del 80 % de su capacidad. Para el caso de los filtros de aceite usados, estos deberán ser previamente escurridos, antes de su compactación. El aceite usado, producto del escurrimiento, debe incorporarse al contenedor correspondiente. La instalación eléctrica que se tenga en el interior del almacén deberá ser a prueba de explosión. El almacén deberá tener ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores inflamables en su interior. Puede emplearse ventilación natural por lo que el no contar con almacén temporal resulta grave. Puntualizando que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º fracción VI de la mencionada Ley y que a la letra establece:

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Asimismo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos..., tal y como lo establece su artículo 1°.

2.- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En actuaciones corre agradada la constancia de situación fiscal de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de con fecha de inicio de operaciones del cinco de agosto de dos mil quince, con obligación del pago definitivo bimestral de IVA y pago definitivo bimestral del RIF, sin que en dicho formato se determine la cantidad a pagar ni existe formato alguno en el que se acredite haberse dado cumplimiento, así mismo se tiene copia fotostática del recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad con una cantidad a pagar de \$227.00(DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/1000 M.N), de fecha quince de octubre de dos mil quince; ahora bien, toda vez que del análisis de dichos documentos en uno se determina la cantidad erogada por pago de luz y que dicho pago lo realiza el , y en el otro no se determina la cantidad a pagar, entonces esta autoridad puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para determinar la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que para determinar su condición económica esta autoridad administrativa toma en consideración lo asentado en la hoja tres del acta de inspección PFFPA/35.2/2C.27.1/00007-16, en la que se menciona que la actividad a que se dedica es la de servicio de rectificación de motores a gasolina, que inicio actividades en junio de dos mil dieciséis, que cuenta con un empleado, con la siguiente maquinaria y equipo: un compresor, herramientas mecánicas, esmeril de banco, taladro eléctrico y una pulidora de mano , que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad el cual tiene una superficie de setenta metros cuadrados de superficie aproximadamente; no dejarlo en estado de incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INDEMNIZACION

REPRESENTANTE

LEGAL

A

EXP. ADMIVO. NOM. 111/2016/2017
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio; pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **propietario y encargado del establecimiento denominado** en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: _____ REPRESENTANTE _____ LEGAL _____

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 levantada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no contar con un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos y el contenedor de plástico que contenía estopas y trapo contaminado con aceite usado y filtro de aceite no se encontraba etiquetado, toda vez que en la hoja 3 de 14 de la mencionada acta de inspección, se estableció que el establecimiento inspeccionado inicio operaciones en el domicilio en que se actúa en el año del 2015, por tanto, es factible colegir que el

propietario y encargado del establecimiento denominado

, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, en consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el **propietario y encargado del establecimiento denominado**, a través del desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 206498 27 de 36

Localización: Octava Época

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia (s): Común, Constitucional

Tesis: 2ª 11

Página: 193

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no contar con un área de almacenamiento para los residuos peligrosos y el contenedor que contiene estopa, trapo contaminado con aceite usado y filtros de aceite carecían de rotulos, no es posible determinar los beneficios obtenidos económicamente. Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL,

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Por lo que una vez valorado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Autoridad le impone al

y encargado del establecimiento denominado propietario una Multa de

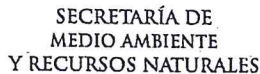
\$1,826.00 (MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.), equivalentes a **VEINTICINCO** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Por el hecho descrito en el punto D del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que **LOS RECIPIENTES DONDE SE ENVASAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSISTENTES EN ACEITE USADO, ESTOPA IMPREGNADA CON ACEITE USADO Y FILTROS NO CUENTAN CON ETIQUETAS,** irregularidad que se tiene por corregida parcialmente pero no por desvirtuada durante la secuela procesal; incurriendo el propietario y encargado del establecimiento denominado

, en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV, 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en consideración que:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos, ya que el establecimiento debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo y sus características de peligrosidad, esta información proporciona el tipo y grado de



~~INDEFINICIONADO. REPRESENTANTE LEGAL~~

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

REPRESENTANTE

LEGAL,

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

1.- Garantizar el derecho de toda a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Asimismo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos..., tal y como lo establece su artículo 1°.

2.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

En actuaciones corre agradada la constancia de situación fiscal de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de con fecha de inicio de operaciones del cinco de agosto de dos mil quince, con obligación del pago definitivo bimestral de IVA y pago definitivo bimestral del RIF, sin que en dicho formato se determine la cantidad a pagar ni existe formato alguno en el que se acredite haberse dado cumplimiento, así mismo se tiene copia fotostática del recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad, con una cantidad a pagar de \$227.00(DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/1000 M.N), de fecha quince de octubre de dos mil quince; ahora bien, toda vez que del análisis de dichos documentos en uno se determina la cantidad erogada por pago de luz y que dicho pago lo realiza el y en el otro no se determina la cantidad a pagar, entonces esta autoridad puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para determinar la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que para determinar su condición económica esta autoridad administrativa toma en consideración lo asentado en la hoja tres del acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16, en la que se menciona que la actividad a que se dedica es la de servicio de rectificación de motores a gasolina, que inicio actividades en junio de dos mil dieciséis, que cuenta con un empleado, con la siguiente maquinaria y equipo: un compresor, herramientas mecánicas, esmeril de banco, taladro eléctrico y una pulidora de mano, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad el cual tiene una superficie de setenta metros cuadrados de superficie aproximadamente; por lo que al o acreditar sus condiciones económicas y no dejarlo en estado de incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. 11/2007/2011/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio; pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del propietario y encargado del establecimiento denominado *[illegible]*, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

*Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]*

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 levantada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no etiquetar los recipientes que contienen aceite usado y filtros, toda vez que en la hoja 3 de 14 de la mencionada acta de inspección, se estableció que el establecimiento inspeccionado inicio operaciones en el domicilio en que se actúa en el año

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL,

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

del 2015, por tanto, es factible colegir que el
establecimiento denominado

proprietario y encargado del
conoce las obligaciones a que está
sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, en
consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el propietario y encargado del establecimiento
denominado
a través del desarrollo de sus actividades genera
residuos peligrosos, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 206498 27 de 36

Localización: Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia (s): Común, Constitucional

Tesis: 2ª 11

Página: 193

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. 112/2015
RESOL ADM. NO. PFP35.2/2C27.1/00007/16/0081

obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no etiquetar los recipientes que contienen filtros y aceite usado, no es posible determinar los beneficios obtenidos económicamente. Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que una vez valorado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Autoridad le impone al **propietario y encargado del establecimiento denominado** una **Multa de \$1,826.00 (MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.)**, equivalentes a **VEINTICINCO** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N), TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Por el hecho descrito en el punto E del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que **EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO NO EXHIBE LAS AUTORIZACIONES DE LAS EMPRESAS QUE TRANSPORTAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS ASI COMO LAS AUTORIZACIONES DE LOS CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, irregularidad que no se tiene por corregida no por desvirtuada durante la secuela procesal; incurriendo el propietario y encargado del establecimiento denominado , en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos y tomando en consideración que:

1.-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El inadecuado manejo de los residuos peligrosos tiene impactos ambientales negativos que se evidencian en la segregación, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final. Las consecuencias de estos impactos no sólo afectan la salud humana sino también a la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas; a lo cual se suma el deterioro estético del paisaje natural y de los centros urbanos, por lo que el no dar destino final a los residuos peligrosos tales aceite usado, estopas impregnadas con aceite y filtros de aceite con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera grave, ya que si no se manejan adecuadamente pueden contaminar el ambiente; por ejemplo, un litro de aceite contamina un millón de litros de agua potable, además de que crea una capa superficial sobre los cuerpos receptores de agua de más de 8,000 m² y por tanto a falta de oxígeno, provoca la muerte de las especies que allí habitan y causan la proliferación de fauna, flora y microorganismos nocivos a la salud, por sus características de toxicidad, hacen necesario que se impida su derrame en el suelo o drenajes, por lo que la empresa debe tener una cultura de responsabilidad ambiental; Puntualizando que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º fracción VI de la mencionada Ley y que a la letra establece:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NUM. PFFA35.2/2C27.1/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFFA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

1.- Garantizar el derecho de toda a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos..., tal y como lo establece su artículo 1°.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

En actuaciones corre agradada la constancia de situación fiscal de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de , con fecha de inicio de operaciones del cinco de agosto de dos mil quince, con obligación del pago definitivo bimestral de IVA y pago definitivo bimestral del RIF, sin que en dicho formato se determine la cantidad a pagar ni existe formato alguno en el que se acredite haberse dado cumplimiento, así mismo se tiene copia fotostática del recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad, con una cantidad a pagar de \$227.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/1000 M.N.), de fecha quince de octubre de dos mil quince, ahora bien, toda vez que del análisis de dichos documentos en uno se determina la cantidad erogada por pago de luz y que dicho pago lo realiza el , y en el otro no se determina la cantidad a pagar, entonces esta autoridad puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para determinar la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que para determinar su condición económica esta autoridad administrativa toma en consideración lo asentado en la hoja tres del acta de inspección PFFA/35.2/2C.27.1/00007-16, en la que se menciona que la actividad a que se dedica es la de servicio de rectificación de motores a gasolina, que inicio actividades en junio de dos mil dieciséis, que cuenta con un empleado, con la siguiente maquinaria y equipo: un compresor, herramientas mecánicas, esmeril de banco, taladro eléctrico y una pulidora de mano, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad el cual tiene una superficie de setenta metros cuadrados de superficie aproximadamente; por lo que al o acreditar sus condiciones económicas y no dejarlo en estado de incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL,

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del propietario y encargado del establecimiento denominado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

*Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]*

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. P.F.P.A. 35.2/2C.27.1/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. P.F.P.A.35.2/2C27.1/00007/16/0081

Del acta de inspección número P.F.P.A./35.2/2C.27.1/00007-16 levantada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no exhibir las autorizaciones de las empresas que transportan residuos peligrosos así como la autorización de los centros de acopio, toda vez que en la hoja 3 de 14 de la mencionada acta de inspección, se estableció que el establecimiento inspeccionado inicio operaciones en el domicilio en que se actúa en el año del 2015, por tanto, es factible colegir que el

propietario y encargado del establecimiento denominado conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, en consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos, en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el **propietario y encargado del establecimiento denominado** a través del desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 206498 27 de 36

Localización: Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia (s): Común, Constitucional

Tesis: 2ª 11

Página: 193

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deben dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, quedan automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no exhibir las autorizaciones de las empresas que transportan sus residuos peligrosos, así como la autorización de los centros de acopio, no es posible determinar los beneficios obtenidos económicamente.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que una vez valorado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Autoridad le impone al propietario y encargado del establecimiento denominado una Multa de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a CINCUENTA días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INDEBENTADO: _____ DEBENTANTE _____ LEGAL _____

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Por el hecho descrito en el punto F del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que **EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO NO EXHIBE LOS ORIGINALES DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE ABARCA DE LA FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES A LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**, irregularidad que no se tiene por corregida ni por desvirtuada durante la secuela procesal: incurriendo el _____, propietario y encargado del establecimiento denominado _____, en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en consideración que:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, el no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se considera grave ya que dichos manifiestos aportan la información básica para rastrear el curso seguido por los residuos desde su generación y envío hasta su tratamiento o disposición final, el transportista también deberá entregar el manifiesto de entrega, transporte y recepción, con el fin de evitar daños a la salud y al medio ambiente, con el objeto de verificar que el manejo de estos residuos desde su generación hasta su disposición final sea el adecuado, con el fin de evitar daños a la salud y al medio ambiente, además de que tiene por objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso, por lo que al no conservar los manifiestos por un periodo de cinco años importa un riesgo inminente para la salud no solo del personal que labora en dicha institución, sino también para la población en general, ya

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL,

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

que a ciencia cierta no se tiene conocimiento del destino final de los residuos generados en el establecimiento. Puntualizando que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º fracción VI de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

1.- Garantizar el derecho de toda a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Asimismo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, tal y como lo establece su artículo 1º.

2.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

En actuaciones corre agrada la constancia de situación fiscal de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de _____ on fecha de inicio de operaciones del cinco de agosto de dos mil quince, con obligación del pago definitivo bimestral de IVA y pago definitivo bimestral del RIF, sin que en dicho formato se determine la cantidad a pagar ni existe formato alguno en el que se acredite haberse dado cumplimiento, así mismo se tiene copia fotostática del recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad, con una cantidad a pagar de \$227.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/1000 M.N), de fecha quince de octubre de dos mil quince; ahora bien, toda vez que del análisis de dichos documentos en uno se determina la cantidad erogada por pago de luz y que dicho pago lo realiza el _____ y en el otro no se determina la cantidad a pagar, entonces esta autoridad puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para determinar la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que para determinar su condición económica esta autoridad administrativa toma en consideración lo asentado en la hoja tres del acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16, en la que se menciona que la actividad a que se dedica es la de servicio de rectificación de motores a gasolina, que inicio actividades en junio de dos mil dieciséis, que cuenta con un

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOL ADM. NO. PFP35.2/2C27.1/00007/16/0081

empleado, con la siguiente maquinaria y equipo: un compresor, herramientas mecánicas, esmeril de banco, taladro eléctrico y una pulidora de mano, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad el cual tiene una superficie de setenta metros cuadrados de superficie aproximadamente; por lo que al o acreditar sus condiciones económicas y no dejarlo en estado de incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio; pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del propietario y encargado del establecimiento denominado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos; lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N), TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00007-16 levantada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no exhibir los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, ya que inició actividades en el domicilio en que se actúa en el año del 2015, por tanto, es factible colegir que el **propietario y encargado del establecimiento denominado** *conoce* las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, en consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el **propietario y encargado del establecimiento denominado** *conoce*, a través del desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 206498 27 de 36

Localización: Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. P.F. 355/2017/00007/16/0081
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Fuente: Semanario Judicial de Federación
Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989
Materia (s): Común, Constitucional
Tesis: 2ª 11
Página: 193

LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que si amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no exhibir los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, no es posible determinar los beneficios obtenidos económicamente.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que una vez valorado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

REPRESENTANTE

LEGAL,

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Autoridad le impone a **propietario** una **Multa de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **CINCUENTA** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es facultad de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas técnicas necesarias para cumplir con la legislación ambiental así como los permisos, licencias, autorizaciones concesiones respectivas; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impone al **propietario y encargado del establecimiento denominado** la adopción de las siguientes medidas técnicas correctivas en el plazo que establecen:

1.- En un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, destinar un área para almacenar temporalmente los residuos peligrosos que se generen y deberá cumplir con lo siguiente: 1) Deberá ser construido en un lugar que evite la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, 2) deberá contar con un extintor en el área, 3) los recipientes que contengan los residuos peligrosos deberán ser identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, debiendo enviar memoria fotográfica que ilustre su cumplimiento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NOM. 111/2002/2011/00001
RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

2.- En un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá agregar a la etiqueta que fijo en los recipientes que contienen los residuos peligrosos, las características de peligrosidad del residuo y datos del generador.

3.- En un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el original del manifiesto de entrega de transporte y recepción de residuos peligrosos folio 4015 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, debidamente firmado y sellado por la empresa destinataria de los residuos peligrosos que le fueron entregados la empresa transportista.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas impuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones VIII, IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44, 45, 83, 85 último párrafo, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

REPRESENTANTE

LEGAL

RESOL ADM. NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Autoridad le impone como sanción al

propietario y encargado del establecimiento denominado

una multa por la cantidad de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **DOSCIENTOS** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

PROFE

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena al, **C.**

propietario y encargado del establecimiento denominado

a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma,

establecimiento denominado

esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, tórnese copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Principal número 55, colonia La Trinidad Tepehitec, entre las calles esquina con Avenida Instituto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INDEFINICIONADO

REPRESENTANTE

LEGAL

A

RESOL ADM. NO. PFP35.2/2C27.1/00007/16/0081

Politécnico Nacional, de Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación

CUARTO.- Se le hace saber al **propietario y encargado del establecimiento** **denominado** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 116 y demás relativos y aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **propietario y encargado del establecimiento denominado** que tiene la opción de **Conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; **No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sanciona:** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

El proyecto de inversión propuesto deberá contener los siguientes requisitos: La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **propietario y encargado del establecimiento**

MULTA DE \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N). TRES MEDIDAS TÉCNICAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL

RESOL ADM: NO. PFPA35.2/2C27.1/00007/16/0081

denominado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.**

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al propietario y encargado del establecimiento denominado en el domicilio sito en

Así lo resuelve y firma Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/00787/15, expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre del 2015, expedido por su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente. Cumplase.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROFESIA TLAXCALA